

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00218-00**

**Accionante:** LUZ ADIELA RAMÍREZ BETANCUR.

**Accionado:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Sentencia de primera instancia **#220**.

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ADIELA RAMÍREZ BETANCUR, quien actúa a mutuo propio en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de su pretensión, indica que en la fecha 17 de junio del 2023 envió derecho(s) de petición con número de radicado 202341730101158372 a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) de CALI y a la presente fecha no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado(a), SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-410 del 29 de agosto de 2023, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada y los vinculados RUNT, SIMIT y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 06 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

### **RESPUESTA DEL VINCULADO RUNT.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 05 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

### **RESPUESTA DEL VINCULADO SIMIT.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

## RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 27 de junio de 2023.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado*

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

**Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad accionada vulneró al accionante LUZ ADIELA RAMÍREZ BETANCUR el derecho fundamental de petición al no otorgarle ninguna respuesta a la petición radicada el día 27 de junio de 2023.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por consiguiente, de los elementos de convicción obrantes en este diligenciamiento, se encuentra que la petición fue radicada por la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** el 27 de junio de 2023 según recibido 202341730101158372, Asunto “Derecho de Petición”, donde solicitó puntualmente: *“Información y copia de documentos respecto el comparendo 7600100000002628591”*.

Por su lado, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** dio respuesta a la presente tutela informando lo siguiente:

*“Se declara respetuosamente al despacho del Honorable Juez, que lo manifestado por el accionante en el acápite de los “HECHOS” de su libelo de tutela, es cierto parcialmente su señoría; según los registros que reposan en el Sistema de Información de Gestión Documental de la Secretaría de Movilidad Distrital; es necesario demostrar al señor juez que, respecto a la petición radicada en esta*

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

entidad con No. 202341730101158372 esta Secretaría de Movilidad Distrital le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante mediante el radicado de salida No. 202341520101147861 del día 23 de junio de 2023 con asunto: “ Respuesta a derecho de petición” con Rad. 202341730101158372 a la señora LUZ ADIELA RAMIREZ BETANCUR hoy el accionante. Igualmente, se informa a su despacho constitucional que esta respuesta fue notificada de manera efectiva el día 27 junio de 2023 por medio de los correos aportados por la parte accionante en la petición, que corresponde a: correo físico a la dirección carrera 45D # 63-18 prado centro tal como se evidencia en documento adjunto.”

Así, de las pruebas adjuntas en el plenario se puede concluir que, si bien la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, rindió el anterior informe a este despacho judicial, dentro del traslado del libelo lo que conllevaría a una posible carencia actual por hecho superado, Este despacho judicial se permite indicar que si bien es cierto se allegó un documento anexo con la contestación el cual indica lo siguiente:

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición

Cordial saludo,

Me permito informarle que, conforme a lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Así mismo, dicha ley estipula que el documento que contiene la petición debe cumplir con unas características específicas y su contenido debe ser claro y conciso.

Por lo anterior, con el ánimo de dar respuesta a su solicitud con número de radicado 202341730101158372, la cual adolece de información o documentos requeridos por la Secretaría de Movilidad para poder brindarle una respuesta de fondo; le invito a que radique nuevamente el documento el cual debe cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 16. *Contenido de las peticiones.*; para posteriormente dar respuesta de fondo.

No obstante a ello y de la lectura del mismo se puede extraer que aunque se dio una respuesta a la petición, de ella no es posible concluir que se trata de un hecho superado como quiera que la entidad accionada rindió informe al despacho, y dio contestación a la petición, este despacho judicial determina y considera que en la misma no se cumple a cabalidad los elementos exigidos por la Jurisprudencia y que lo componen la respuesta a las peticiones, esto es, debe ser *oportuna, clara, de fondo, congruente con lo solicitado*.

Lo anterior, a causa de que la entidad accionada se limita a mencionar que:

*“la petición debe cumplir con unas características específicas y su contenido debe ser claro y conciso.... de acuerdo a la ley 1755 de 2015, artículo 16. Contenido de las peticiones”.*

Y al verificar la solicitud de petición se tiene que la misma contiene de forma clara la solicitud de copias de documentos respecto al comparendo 7600100000002628591, y en el evento en el que alguno de los puntos de la petición no fuere claro, ahí si requerir a la solicitante sobre determinado punto, y no simplemente devolver la petición para que sea presentada nuevamente.

En consecuencia, se ordenará a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a **RESPONDER de fondo la solicitud incoada por el accionante el día 27 de junio de 2023**, a la dirección de correo: [luzadiela.ramirezbetancur8@gmail.com](mailto:luzadiela.ramirezbetancur8@gmail.com).

Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el **derecho de PETICIÓN** invocado por **LUZ ADIELA RAMÍREZ BETANCUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** que, en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de esta sentencia, le otorgue una respuesta **oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado** en la petición radicada el día 27 de junio de 2023 por la parte accionante. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ